



Decreto 2236

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN

Fecha Publicación: 09-ENE-1941

Tipo Versión: Única De : 09-ENE-1941

Url Corta: <http://bcn.cl/2k04a>



2236 Declara "Parque Nacional" los terrenos colindante con los volcanes Villarrica, Quetripillán y Lanín, comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Norte, fundo "El Volcán", Quezada Hnos., Colonia "Los Nevados", F. Comton, Termas de Palguín, estero Huampoe, Colonia Carén, arroyo Correntoso y aduana fronteriza de Puesco; Este, límite con Argentina; Sur, Carlos Antimilla, río Llancahue, terrenos ocupados por Carlos Reydet, Pascual Vergara, Pablo Reydet, Pascual Reydet y Domingo Catricheo y terrenos de Tomás Huenullán; Oeste, río Chayupén, Colonia Cudico y terrenos de la Beneficencia.

Nombra inspector de Bosques, en calidad de ad honorem, a don Guillermo Pollak.

Decreto 449

CREA AREA DE PROTECCION "LAGO VILLARRICA", EN LA PROVINCIA DE CAUTIN, IX REGION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 20-DIC-1977 | Fecha Promulgación: 03-NOV-1977

Tipo Versión: Única De : 20-DIC-1977

Url Corta: <http://bcn.cl/2i18i>



CREA AREA DE PROTECCION "LAGO VILLARRICA", EN LA PROVINCIA DE CAUTIN, IX REGION

Santiago, 3 de Noviembre de 1977- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 449- Vistos: lo manifestado por el Servicio Nacional de Turismo, en ordinario N° 107/3, de 24 de Enero de 1977; lo solicitado por la Corporación Nacional Forestal, en ordinario N° 1.173, de 1° de Septiembre de 1977; lo Informado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su ordinario N° 3.050, de 11 de Abril de 1977; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 15.020; el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, DFL. N° 294, de 1960, y los decretos leyes N°s. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y DL. N°. 1.063, de 1975, y

Considerando:

Que es función del Estado promover el desarrollo turístico y la protección de la flora, fauna y bellezas escénicas del país;
Que es indispensable la regulación del uso de la vegetación en el sector que más adelante se indica, con el objeto de acrecentar el atractivo del paisaje en el área turística del Lago Villarrica,

Decreto:

Artículo 1°- Créase el Area de Protección "Lago Villarrica", en los sectores rurales de las comunas de Villarrica y Pucón, de la provincia de Cautín, IX Región, ubicados en los siguientes lugares circundantes del Lago Villarrica:

a) El sector ribereño poniente del Lago Villarrica que comprende una faja de terreno contenida entre los siguientes deslindes:

Norte: una línea imaginaria trazada entre la desembocadura del estero sin nombre, en el lugar denominado "Rinconada de Loncovaca", ubicado a 72 grados 11 minutos de longitud oeste, y el lugar denominado "Nahual";

Sur: Río Toltén;

Oriente: Lago Villarrica, y

Poniente: con una línea imaginaria trazada a dos mil quinientos metros al poniente de la ribera occidental del Lago;

b) El sector ribereño sur del lago Villarrica que comprende una faja de terreno contenida entre los siguientes deslindes:

Norte: con la ribera sur del lago;

Sur: con una línea imaginaria trazada a mil metros al sur de la berma sur de la carretera N° 119, que une las ciudades de Villarrica y Pucón;

Oriente: con el límite urbano occidental de la ciudad de Pucón y su prolongación,

y

Poniente: con el límite urbano oriental de la ciudad de Villarrica y su prolongación;

c) La faja ribereña oriental del Lago Villarrica con una anchura de mil metros medidos desde la playa del lago Villarrica y comprendida entre el límite noreste de la ciudad de Pucón y las márgenes del río Quilque.

d) Los terrenos que comprenden la Isla Aillaquillén y los que conforman la península situada inmediatamente al noreste de la ciudad de Pucón.

Artículo 2°- Prohíbese dentro del Area de Protección señalada en el artículo precedente, la corta, destrucción o aprovechamiento en cualquier forma de los árboles y arbustos situados en los lugares ya indicados.

Artículo 3°- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar el aprovechamiento o tala de árboles y arbustos dentro del Area establecida en el artículo 1° cuando razones de orden técnico así lo aconsejen, debiéndose en tales casos impartir normas precisas sobre la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

En uso de esta facultad, la Corporación Nacional Forestal podrá exigir la marcación de los árboles a talar.

En todo caso, cualquiera sea el carácter del aprovechamiento, no podrá afectar el paisaje del lugar.

Artículo 4°- Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Turismo arbitrarán las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su cumplimiento.

Artículo 5°- Las infracciones a las normas del presente decreto, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a la legislación vigente, aplicándose la pena señalada en el artículo 249°, de la ley N° 16.640, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el decreto ley N° 400, de 1974.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura. - Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.- José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.